
Doctora

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVA.
E.S.D.**

Ref: Proceso: Liquidación Sociedad Patrimonial

Demandante: Carlos Julio Salgado Cao.

Demandada: Bernarda Lopez Ramirez.

**Recurso de Apelación contra el Auto de Fecha Veintinueve (29) de
Julio del año Dos Mil Veintiuno (2021)**

LILIANA BOTERO BENAVIDES, mujer, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Facatativá – Cundinamarca, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.023.265 de Bogotá y Portadora de la Tarjeta profesional No. 102.608 del C.S.J., inscrita en el Registro Nacional de Abogados con el correo electrónico liliabogada_benavides@hotmail.com, en mi condición de apoderada de la señora **BERNARDA LOPEZ RAMIREZ**, Mujer, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Madrid - Cundinamarca, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 20.738.301 expedida en Madrid – Cundinamarca, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de apelación, ante la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, contra la providencia del Veintinueve (29) de Julio del año Dos Mil Veintiuno (2021), a través del cual este despacho declaro "No prospera la objecion propuesta por esta apoderada respecto de la exclusión de las mejoras existentes sobre el Lote de Terreno Rural ubicado en la Vereda los Árboles del Municipio de Madrid – Cundinamarca, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50C-1319584 que corresponden a dos (2) casas prefabricadas de un piso que constan de Tres (3) alcobas, Un (1) baño, sala – comedor Un (1) patio, excepción aducida por mi defendido a través del suscrito.

PETICIÓN

Solicito revocar el auto de fecha Veintinueve (29) de Julio del año Dos Mil Veinte (2020), mediante el cual el Honorable Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativa – Cundinamarca, dispuso que las mejoras denominadas casa prefabricada Uno y Dos levantadas sobre el lote de terreno de propiedad de la Demandada ubicado en el Municipio de Madrid – Cundinamarca e identificado con la Matricula Inmobiliaria Numero 50C-1373448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, fueran incluidas dentro de los Activos Conyugales, siendo objeto de gananciales en favor del Actor y en su lugar la alta corporación ordene que dichas mejoras no sean objeto de inclusión dentro de los activos de la masa conyugal, ordenando a su vez la exclusión de las referidas partidas.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

PRIMERO: El señor **CARLOS JULIO SALGADO CAO**, impetró ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativa, solicitud de apertura de Liquidación de Sociedad Conyugal contra mi Representada señora **BERNARDA LOPEZ RAMIREZ**, con el objeto de que fueran liquidados los presuntos bienes adquiridos con ocasión del matrimonio de las partes aquí referidas.

SEGUNDO: Luego de surtida la notificación respectiva, mi Poderdante, por intermedio de apoderada se pronunció en tiempo respecto de los bienes y mejoras relacionados por el Accionante como sociales, presentando objecion a los activos inventariados por la parte Actora.

TERCERO: El Honorable Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativa – Cundinamarca, dispuso, luego de emplazar en legal forma a los acreedores de la Sociedad Conyugal de conformidad con lo dispuesto en el Art. 490 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 10 del Decreto ley 806 del 2020, señalar fecha y hora para surtir la diligencia de Inventarios y avalúos disponiendo para tal fin el día Tres (03) del mes de Febrero del año Dos mil Veintiuno (2021) a la hora de la Nueve y Treinta de la Mañana (9.30 a.m.)

CUARTO: Llegado el día y hora dispuesto por la Judicatura, se surtió en legal forma, la diligencia de Inventarios y Avalúos de la masa Social conformada por las partes, señalando esta apoderada que dentro de aquella no se existían activos ni pasivos sociales, en la misma diligencia la parte activa se dispuso a inventariar como bienes sociales las mejoras existentes sobre el lote de terreno Rural que fue parte de uno de mayor extensión denominado el **PORVENIR** ubicado en la Vereda los Arboles del Municipio de Madrid – Cundinamarca, con ficha catastral No. 00-00-0008-0015-00 y folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1319584 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro. De conformidad con el Numeral 3 del Art. 501 del C.G.P., se presentaron a consideración de la Judicatura, las objeciones de los activos relacionados por la parte Demandante.

QUINTO: Así las cosas, el Despacho de la Honorable Juez Segundo Promiscuo de Familia de Facatativa, dispuso el día Tres (03) de Marzo del año dos Mil Veintiuno (2021), para evacuar y practicar las pruebas solicitadas como fundamento de las Objeciones a la relación de Activos sociales.

SEXTO: Mediante proveído de fecha Veintinueve (29) de Julio de esta calenda, el Honorable Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativa – Cundinamarca, resolvió las objeciones presentadas por esta apoderada, indicando en su parte Resolutiva acceder parcialmente a ellas, refiriendo entonces, de manera precisa las mejoras objeto de inclusión dentro de la masa social conformada por los señores **CARLOS JULIO SALGADO CAO** y **BERNARDA LOPEZ RAMIREZ**.

SEPTIMO: La inconformidad de esta apoderada respecto del auto atacado se fundamenta en que las llamadas casas prefabricadas Una (1) y Dos (2), fueron adquiridas de manera personal por el señor Rubén Fernando Salgado Lopez, según consta en factura de venta No. 0924 de fecha Diez (10) de Julio del año dos Mil dieciocho (2018) expedida por el señor Ramon Pino Carreño, arriada como prueba al A-quo, circunstancia que contrario a lo referido por el Juzgado, prueba de manera idónea que dichas viviendas, no son de propiedad de la señora **LOPEZ RAMIREZ**, y por ende no se deberán tener como activo dentro del liquidatario

social; Es prudente referir que además de la razón antes expuesta, dentro del Interrogatorio rendido ante el Honorable Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativa – Cundinamarca, indico que los dineros con los que había adquirido las viviendas prefabricadas provenían de ahorros propios, préstamo a Bancamía y prestamos que le hicieron sus familiares maternos, circunstancias que resultan creíbles en virtud de que como se observa en proceso de cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, tramitado ante la misma Judicatura, bajo el No. 2019-112 el aquí Demandante debió de ser condenado al pago de cuota de alimentos en favor del señor **SALGADO LOPEZ**, en virtud de que el señor **CARLOS JULIO SALGADO CAO**, nunca proporciono en favor de aquel suma alguna para sufragar las necesidades de su hijo para esa data menor de edad, resultando entonces creíble que el señor **SALGADO LOPEZ**, debía laborar para obtener recursos para su subsistencia y por ende ser sujeto de obligaciones respecto de sus acreedores, a quienes les cancelaba de manera directa y fraccionadamente los dineros a él facilitados por los mismos.

OCTAVO: Ahora bien, el señor **SALGADO CAO**, durante la convivencia marital y dentro del Proceso No. 2017-209, del que conoció el Honorable Juez Primero Promiscuo de Familia de Facatativa, del que se aportaron las documentales a esta acción, indico dentro de la contestación de la demanda al hecho Octavo: "Que solo está la casa de la Arboleda que hace parte de la Sociedad Conyugal, no existiendo más bienes que pertenezca a la Sociedad Conyugal", manifestaciones que se entenderán totalmente creíbles, pues habrá su Señoría de conocer que mi Mandante al momento de tener conocimiento de que el aquí Demandante, quiso sin su autorización vender el único bien social, incoo ante el Honorable Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativa, acción tendiente a lograr la cesación de efectos civiles de matrimonio Religioso y la correspondiente Liquidación de la Sociedad Conyugal, es de indicar que el actor, contesto la precitada Demanda admitiendo que durante la vigencia de la sociedad conyugal únicamente existió el bien inmueble ubicado en el Barrio La Arboleda del Municipio de Facatativa, sin determinar que existían las casas 1 y 2 prefabricadas que ahora pretende adquirir por esta vía; Es procedente destacar que el proceso No, 2017-209, fue objeto de medidas cautelares que recaían sobre el inmueble ubicado en el barrio La Arboleda del Municipio de Facatativa – Cundinamarca, que se asume adquirido dentro de esta, pero que con ocasión a los ruegos y pedimentos del señor **SALGADO CAO**, para que no continuara con la acción referida y evitar le fuera cobrada la cláusula penal, por parte del comprador del inmueble, mi poderdante **DESISTIO** de la misma mediante memorial de fecha 10-01-2019, que se adjuntó a este libelo como prueba documental, del cual la Judicatura no hizo mención en el análisis del auto de fecha Veintinueve (29) de Julio del año en curso.

NOVENO: Consecuentemente a esta declaración habrá de indicarse que con posterioridad al Desistimiento de la Acción ante el Honorable Juzgado primero Promiscuo de Familia de Facatativa, el Demandante **CARLOS JULIO SALGADO CAO**, perpetro nuevamente acción de Cesacion del Matrimonio Religioso la cual correspondió por Reparto al Honorable Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativa - Cundinamarca, en dicho libelo la parte Accionante indico en el hecho Sexto de la acción que " En la sociedad conyugal no existen actualmente bienes", manifestación que soporta la alzada aquí impetrada, pues fíjese su señoría, que el señor **SALGADO CAO**, efectivamente en Tres (3) ocasiones tramitadas en diferentes escenarios judiciales, admitió no poseer bienes dentro de la sociedad conyugal, conformada con la señora **BERNARDA LOPEZ RAMIREZ**, circunstancia que no fue de pronunciamiento del A-Quo, a pesar de que las piezas procesales de que da cuenta este Recurso, fueron remitidas para su conocimiento, dentro del término del traslado de la Solicitud de Liquidación de Sociedad Conyugal impetrada por el Actor.

DECIMO: Los anteriores hechos constituyen prueba, para determinar que el señor **CARLOS JULIO SALGADO CAO**, ha de manera fraudulenta, pretendido incluir bienes que no fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal conformada con la señora **BERNARDA LOPEZ RAMIREZ**, en virtud de que dichas manifestaciones contrarían no solo las pretensiones incoadas en el marco de liquidación de Sociedad Conyugal sino en las declaraciones insertas en la contestación de la Demanda tramitada ante el Honorable Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativa – Cundinamarca en proceso No. 2017-209 y en el libelo de la Demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso radicado bajo el No. 2019-112 del que conoció el Honorable Juzgado Segundo promiscuo de Familia de Facatativa - Cundinamarca, piezas procesales aportadas al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativa, las cuales deben ser observadas en orden estricto, razón por la cual se impone la solicitud del recurso de apelación contra la providencia del Veintinueve (29) de Julio del año dos Mil Veintiuno (2021), por medio de la cual el despacho incluyó dentro del haber social las casas prefabricadas denominadas Una (1) y Dos (2), denunciadas por la parte Accionante como de propiedad social, a efecto de que se revoque tal decisión y en su lugar se disponga el trámite indicado en el Artículo 443 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, Artículos 320. Del mismo estatuto, así como el Artículo 729 del Código de Comercio.

PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, la copia de la Contestación de la Demanda dentro del Proceso No. 2017-209, tramitada ante el Honorable Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativa, Copia de la Demanda presentada por el Actor ante el Honorable Juzgado Segundo promiscuo de Familia de Facatativa bajo el No. 2019-112 y las documentales que hacen parte de este asunto.

COMPETENCIA

La Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativa – Cundinamarca.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la Secretaría de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca o en Calle 18 bis No. 4-43 del Municipio de facatativa - Cundinamarca.

Correo Electrónico: liliabogada_benavides@hotmail.com

Mi poderdante señora **BERNARDA LOPEZ RAMIREZ** en la Vereda Los Árboles del Municipio de Madrid - Cundinamarca.

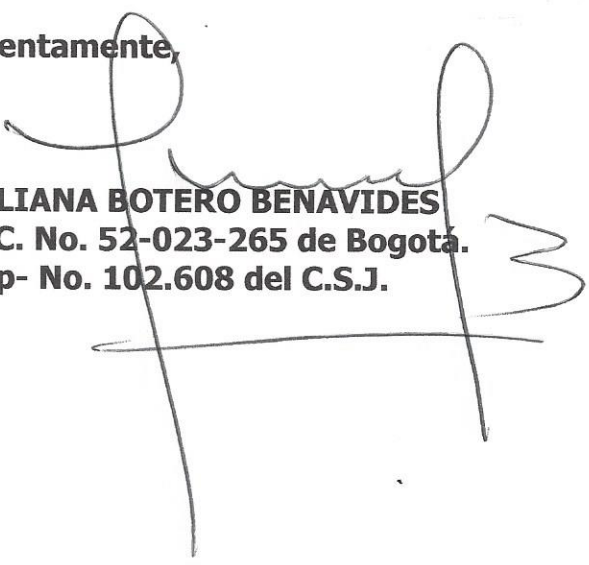
Correo Electrónico: rubenlopez55@hotmail.com

El Demandante señor **CARLOS JULIO SALGADO CAO** la Finca Vicky vereda Limonal Jurisdicción del Municipio de Sasaima - Cundinamarca.

Correo Electrónico: sandra.m.salgado@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,


LILIANA BOTERO BENAVIDES
C.C. No. 52-023-265 de Bogotá.
T-p- No. 102.608 del C.S.J.